



RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-12/2024 y su acumulado RA-15/2024

ACTORES: Partido Político Acción Nacional y la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: José Luis Puente Anguiano

PROYECTISTA: Enrique Salas Paniagua

Auxiliar de Ponencia: Diana Laura Peregrina Luna

Colima, Colima, a seis de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **RA-12/2024 y su acumulado RA-15/2024** relativo a los Recursos de Apelación interpuestos por el **Partido Acción Nacional (PAN) y la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”** en contra del Acuerdo IEE/CG/A090/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que se resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, ello en virtud de que, a su decir, violenta el principio de paridad de género en las postulaciones a los cargos de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa correspondiente a los distritos del 1 al 14 uninominales que fueron registrados por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima” y por el partido Movimiento Ciudadano en lo concerniente a la diputación designada al distrito uninominal 06.

I. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que exponen los actores en sus demandas, así como de las constancias que integran el expediente de los recursos en que se actúa, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo IEE/CG/A058/2023.** El treinta y uno de agosto del año dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEE/CG/A058/2023, mediante el cual determinó los Lineamientos del Instituto Electoral de



Colima¹ para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 y locales extraordinarios que en su caso de deriven.

2. **Proceso Electoral Local 2023-2024.** El once de octubre siguiente, el Consejo General se instaló formalmente, realizando la declaratoria legal de inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el que se renovará la integración del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad federativa.
3. **Resolución IEE/CG/R001/2023.** El veintitrés de diciembre posterior, el Consejo General del IEE emitió la Resolución IEE/CG/R001/2023, respecto a la solicitud de registro del convenio de coalición parcial presentada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
4. **Acuerdo IEE/CG/A090/2024.** El seis de abril de la presente anualidad, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEE/CG/A090/2024, por el que se resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para el presente Proceso Electoral Local.
5. **Interposición de los Recurso de Apelación.** El diez y once de abril siguiente, el Partido Acción Nacional (PAN)² y la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” por conducto de su Comisionado Propietario y Representante legal, presentó ante el Consejo General del IEE, recursos de apelación en contra del Acuerdo IEE/CG/A090/2024 anteriormente citado.

¹ En lo posterior IEE

² En lo subsecuente PAN

6. **Notificación por Estrados.** El once y doce de abril posteriores, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE fijó las cédulas de notificación en los estrados del Organismo Administrativo Electoral, mediante la cual se hizo del conocimiento de la interposición de los recursos presentados por el PAN y la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, para efectos de que los terceros interesados se apersonaran dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fijación.
7. **Tercero interesado.** El catorce de abril subsecuente, los Partidos Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) y del Trabajo (PT) por conducto de sus Representantes Propietarios, respectivamente, presentaron ante el Consejo General del IEE, escritos de terceros interesados con relación al recurso de apelación presentado por el PAN.

El mismo día, el ciudadano José Manuel Romero Coello y la ciudadana Karely Leticia Vázquez Solórzano, en su calidad de candidato y candidata a las diputaciones locales por los distritos 01 y 07 de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima” presentaron antes el Consejo General del IEE, escritos de terceros interesados en relación con el recurso presentado por el PAN.

Al día quince siguiente, la Representante Propietaria del Partido Morena y los ciudadanos y las ciudadanas, José Manuel Romero Coello, Andrea Naranjo Alcaraz, Karely Leticia Vázquez Solórzano, Irma Mirella Martínez Silva, Glenda Yazmín Ochoa, Kathia Zared Castillo Hernández, Yommira Jockimber Carrillo Barreto, y Juan Carlos Rendón García, en su calidad de candidatos y candidatas a las diputaciones locales 1, 14, 7, 16, 3, 6, 15 y 10, respectivamente, presentaron ante el Órgano Administrativo Electoral escritos de terceros interesados en relación al recurso presentado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”.

8. **Remisión de los recursos de apelación.** El quince y dieciséis de abril consecuentes, mediante oficios números IEEC/PCG-0264/2024 y



IEEC/PCG-0268/2024 respectivamente, la autoridad responsable por conducto de su Consejera Presidenta remitió a este Órgano Jurisdiccional los recursos presentados por el PAN y la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, con sus anexos, informe circunstanciado y escritos de terceros interesados presentados el catorce de abril de la anualidad en curso.

El dieciocho de abril posterior, mediante oficio número IEEC-PCG-0285/2024 la Consejera Presidenta remitió a este Órgano Jurisdiccional los escritos de terceros presentados en fecha quince de abril, descritos en el punto anterior.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

- a. **Radicación de los recursos de apelación.** El dieciséis de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la radicación de los Recursos de Apelación presentados por el PAN y la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, ordenando su registro en el Libro de Gobierno con clave y número de expediente **RA-12/2024 y RA-15/2024**, respectivamente.
- b. **Admisión y turno.** El diecinueve posterior, el Pleno admitió los Recursos de Apelación **RA-12/2024 y RA-15/2024**, turnándose estos a la ponencia del Magistrado José Luis Puente Anguiano para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución.
- c. **Requerimiento de información.** El veintitrés siguiente, el Magistrado ponente en atención a lo solicitado por los actores en sus escritos de demanda, y como diligencias para mejor proveer, mediante acuerdo solicitó al Consejo General del IEE la información y documentación en los términos correspondientes, oficios presentados ante dicha autoridad el día veintinueve subsecuente.

- d. Respuesta al requerimiento.** El dos de mayo siguiente, el Consejo General, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento de información efectuado por este Tribunal.
- e. Segundo requerimiento de información.** Al día siguiente, como diligencias para mejor proveer, el Magistrado ponente mediante proveído dentro del expediente RA-15/2024, solicitó al Consejo General del IEE, información relativa al Convenio de la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” y a las cédulas de notificación correspondiente al Acuerdo IEE/CG/A090/2024, oficio presentado ante dicha autoridad el mismo día del proveído.
- f. Respuesta al segundo requerimiento de información.** El cuatro de mayo siguiente, el Consejo General, dio contestación en tiempo y forma al segundo requerimiento de información efectuado por este Tribunal.
- g. Acumulación.** El mismo día, el Pleno acordó la acumulación de los expedientes RA-15/2024 al RA-12/2024 por ser el más antiguo, en virtud de existir conexidad de la causa.
- h. Cierre de instrucción.** El cinco de mayo posterior, se declaró cerrada la instrucción, al haberse realizado todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente. Por lo cual, el Magistrado Ponente pone a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que a continuación se presenta.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en virtud de que se trata de dos Recursos de Apelación interpuestos por el PAN y la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” en contra del Acuerdo IEEC/CG/A090/2024 emitido por el Consejo General del IEE, por el que se



resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, ello en virtud de que, a su decir, violenta el principio de paridad de género en la totalidad de las postulaciones a los cargos de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que fueron registrados por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima” y por el partido Movimiento Ciudadano, por lo que, a este Órgano Jurisdiccional electoral le corresponde verificar que en dicho acto se haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero, 116 fracción IV inciso c) y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, fracción VI, 78 A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima³; 269 fracción I y 279 fracción I del Código Electoral del Estado; 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴; 1°, 7°, inciso q) del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Al respecto, este Tribunal admitió el medio de impugnación en cuestión, los cuales cumplen con los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios.

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento. Del análisis de las constancias que obran en el expediente acumulado, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de la parte actora y de cualquier interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por aquellos, pues la legislación electoral de

³ En adelante Constitución Local.

⁴ En adelante Ley de Medios.



Colima no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que *“tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente”*.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** dictada por la Sala Superior las cuales precisan que *“basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión”* el Tribunal se ocupe de su estudio.

En atención a ello, de los agravios narrados por la actora en su escrito de demanda, se advierte que su **pretensión** consiste en **revocar** el Acuerdo IEE/CG/A090/2024 en la parte correspondiente a la aprobación de las solicitudes de candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa correspondiente a los distritos del 1 al 14 uninominales que fueron registrados por la Coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, y en lo relativo al registro de la diputación del distrito 6 registrado por el partido Movimiento Ciudadano.

La **causa de pedir** de la parte actora se sustenta en que el Acuerdo IEE/CG/A090/2024, violenta el principio de constitucionalidad y legalidad al infringir con los Lineamientos en materia de paridad de género, y en



consecuencia contiene directamente contra las fórmulas de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa aprobadas a la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si las disposiciones controvertidas en el Acuerdo IEE/CG/A090/2023 se apegan a los principios de constitucionalidad y legalidad o, por lo contrario, viola los referidos principios y, en consecuencia, proceda la revocación del mismo en los términos solicitados.

QUINTO. Agravios, informe circunstanciado, terceros interesados y pruebas. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir a los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto, se traduzca en una afectación para los accionantes; pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que el actor lo planteó.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, **la parte actora** señala en su demanda, en esencia, lo siguiente:

- El Acuerdo IEE/CG/A090/2024 emitido por el Consejo General del IEE, es agravante en lo que respecta a la solicitud de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales de los distritos electorales 01 y 07 de la entidad federativa, presentadas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, que contravienen los lineamientos electorales vigentes en materia de paridad de género, específicamente en el artículo 9, toda vez que, contienen directamente contra las fórmulas de candidaturas aprobadas en la coalición “Fuerza y Corazón por Colima” de los mismos distritos mencionados.
- La proyección que realizó la autoridad responsable, tomó en consideración únicamente las postulaciones de los partidos de

manera coaligada sin tomar en cuenta la competitividad de manera individual (Partido Verde Ecologista de México), lo que resulta ser errónea y contraria a las reglas de paridad previstas en los Lineamientos, y a lo resuelto por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-9/2024; debido a que las candidaturas a diputaciones locales de los distritos 01 y 07, al ser únicamente dos distritos resulta evidente que no son suficientes para alcanzar el número mínimo de cinco distritos necesarios para conformar más de un bloque de competitividad, por lo que se debe entender que esas dos postulaciones conforman un único bloque.

- Por tanto, el orden de asignación de los mencionados distritos, considerando la competitividad en lo individual del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), debe corresponder a la postulación de una candidatura de género femenino para el distrito electoral 01, por ser el de mayor votación obtenida por el órgano partidista, cumpliendo con lo establecido por el artículo 9 inciso d) numeral 5 de los Lineamientos.
- El Consejo General del IEE no atendió lo dispuesto por los Lineamientos de Paridad, al aprobar las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentadas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, así como por Morena en lo individual.

La Coalición parcial que conforma el partido Morena postuló candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en los distritos del 1 al 14, de los cuales ocho corresponden a Morena; y además de manera individual postuló dos diputaciones correspondientes a los distritos 15 y 16, lo que resulta que una vez integradas todas sus candidaturas, sus bloques de competitividad ajustados son diez distritos, de los cuales siete están designados al género femenino y tres al género masculino, y de los siete, cuatro están ubicadas en el bloque de competitividad baja, por lo que se incumple con los Lineamientos de Paridad; ya que al postular candidaturas en diez distritos es indispensable que cinco sean para mujeres y cinco para

hombres; por lo que, de igual forma es ilegal el Dictamen que emitió la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación, dado que no tomó en cuenta que dicho partido asignó exclusivamente a un género en los distritos ubicados en el bloque de baja competitividad, cuando está prohibido que sean postuladas únicamente mujeres en esas demarcaciones.

- El Consejo General del IEE no atendió lo dispuesto por los Lineamientos de Paridad, al aprobar las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentadas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, y por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) de manera individual.

Debido a que el PVEM postuló 3 candidaturas a diputaciones por mayoría relativa (distritos 1, 7 y 14) de los 14 distritos señalados por la Coalición, mismos que no cumplen con los Lineamientos, ya que dos de los distritos tendrían que ser para el género femenino y uno para el género masculino, debiendo ser el distrito 14 mujer, el 7 hombre y la 1 mujer, atendiendo al bloque de competitividad.

Es importante precisar que en este proceso no se incluyó como acción afirmativa, la posibilidad de que una mujer pueda ser postulada en un espacio que, por paridad de género, debería ser ocupado por hombre, aunado a que el distrito 1 por así disponerlo los Lineamientos, le corresponde a una mujer, de ahí que no puede ser ocupado por un hombre en modo alguno.

En consecuencia, atendiendo los Lineamientos, el PVEM debe postular a una mujer en el distrito 1 y a un hombre en el distrito 7, puesto que, está obligado a alternar los géneros en los bloques respectivos, según los bloques de competitividad, alto - mujer, media – hombre y baja – mujer.

- El Consejo General del IEE no atendió lo dispuesto por los Lineamientos de Paridad, al aprobar las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentadas por el partido Movimiento Ciudadano, lo anterior en virtud de que los bloques de competitividad de dicho partido fueron determinados por la autoridad electoral en el Acuerdo IEE/CG/A058/2023.

Lo anterior, en virtud de que en el bloque de competitividad media presentó tres candidaturas del género femenino (distritos 5, 6 y 10) y dos del género masculino (distritos 4 y 12), debiendo postular la mayoría al género masculino, puesto que en su bloque de competitividad alto presentó la mayoría de candidaturas al género femenino (tres mujeres, dos hombres) y en el bloque de baja competitividad presentó candidaturas de forma paritaria (tres mujeres y tres hombres).

Por lo anterior, el distrito 6 por así disponerlo los Lineamientos, le corresponde postular al partido Movimiento Ciudadano a un hombre y no a una mujer como lo hizo en su registro a las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. La responsable al rendir su informe circunstanciado, argumenta, en esencia:

- ❖ Se afirma que el Consejo General no incurrió ni ha incurrido en violaciones u omisiones a los procedimientos que determinan su actuar, en el caso concreto, dando cumplimiento a los Lineamientos de Paridad emitidos por el referido Órgano Administrativo Electoral, aprobando el Acuerdo IEE/CG/A090/2024; por lo que, se afirma categóricamente que se ha actuado en apego irrestricto a la Constitución Federal y a las leyes reglamentarias de la materia.



- ❖ El Acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, mismo que cumple con los principios de certeza y legalidad, así como con los Lineamientos de Paridad.

TERCEROS INTERESADOS. Los terceros interesados en sus escritos manifiestan en esencia, lo siguiente:

- El marco jurídico constitucional – electoral, tanto del país como de la presente entidad federativa, determina que el principio de paridad de género implica que se garantice una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.
- La igualdad sustantiva tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos de cualquier índole que impiden gozar o ejercer de manera real y efectiva los derechos humanos en condiciones de paridad. Por lo que, la paridad, busca una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, creado para proteger a las mujeres de las condiciones históricas que las han desfavorecido en contra de los hombres, por ello, cualquier trato desigual en favor de ellas, no puede ser considerado como una violación al principio de paridad.
- En el presente caso, no existe una violación al principio de paridad, porque al realizar una interpretación conforme, se entiende que fue creado para garantizar un mínimo de participación del 50% para el género femenino, esto jamás de forma limitativa; lo anterior toda vez que, el artículo 41 Constitucional trasciende la cuestión numérica al considerar aspectos cualitativos tendentes a contrarrestar la desigualdad estructural o sustantiva de las mujeres; y asimismo, el precepto 9 punto 7 de los Lineamiento de Paridad, no constituye un techo para la postulación en el caso de mujeres, ya que a la letra se señala “...debiéndose cumplir, como mínimo, con la paridad al interior del bloque de que se trate e, inclusive, pudiendo postularse más mujeres que hombres al interior de cada bloque, pero nunca más hombres que mujeres.”

- **Desechamiento**. Se solicita el desechar el recurso de apelación interpuesto por el PAN, toda vez que se actualizan y son aplicables las disposiciones normativas estipuladas por el artículo 21 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello en virtud de que no se advierte de manera clara el hecho u hechos en el que verse alguna violación a la norma electoral u agravio alguno, de aquí que resulta evidentemente frívola su demanda, ello debido a la falta de interés jurídico.

El partido actor no debe tener injerencia en la postulación que realicen otros institutos políticos, pues viola con ello los principios de autodeterminación y auto-organización de los partidos conforme a sus intereses de participación

Así también, debido a que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 32 fracción III de la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que los bloques de competitividad como el género de participación que deberían ser postuladas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima” fueron aprobados por el Consejo General del IEE desde el 23 de diciembre de 2023 mediante la resolución IEE/CG/R001/2023, determinación que derivó del análisis y determinación de la Comisión de Igualdad y Perceptiva de Género y no Discriminación del referido Órgano Electoral Administrativo, mediante el dictamen CIPyND/A003/2023 aprobado el 21 del citado mes y año; de ahí que, las postulaciones de las candidaturas que debía hacer la Coalición con respecto a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa quedaron establecidas en la mencionada resolución, la cual quedó firme y definitiva al no ser impugnada por el PAN, al ser un hecho notorio y reconocido por el mismo.

- La Sala Regional en el expediente ST- JRC-9/2024 sostiene que en las coaliciones parciales el número de ayuntamientos que cada partido postulará no depende únicamente de su determinación y tampoco tiene correspondencia con las postulaciones que pueda

hacer en lo individual pues la esencia de las coaliciones implica por estrategia política en que municipios postulará cada uno de los integrantes, lo que mutatis mutandis, es aplicable al caso concreto, tratándose de diputaciones locales.

Por lo que, el efecto de la coalición parcial es que los partidos que la integran postulen menos candidaturas que las que postularían en lo individual, así, al existir una coalición parcial, los bloques de competitividad sufren ajustes, debido a que se toman en cuenta la votación de los partidos asociados para sumarlas y verificar la competitividad de la fuerza electoral conjunta de los integrantes; por ende, los bloques de competitividad para un partido en lo particular, sufren dos cambios de gran trascendencia, el primero, en cuanto al número de candidaturas, y el segundo, que los géneros de las mismas que postula en coalición ya no atienden a la conformación de los bloques de competitividad que se proyectaron antes de haberse coaligado, esto es, en participación individual.

- Cabe señalar que, las candidaturas a las diputaciones locales a los distritos electorales uninominales 1 y 7 forman parte de la Coalición, es decir, no se presenta en lo individual, sino dentro de esta, lo que implica que los bloques de competitividad experimentan ajustes, tal como lo determina el artículo 19 de los Lineamientos de Paridad.
- La configuración de los bloques de competitividad de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima” teniendo en cuenta la votación válida efectiva de los partidos que la integran, se tiene una mayor competitividad en el distrito 07, que el 01, por lo tanto, con el fin de lograr la mayor participación de la mujer y su acceso efectivo a los cargos públicos, el distrito 07 incuestionablemente tiene que ser destinado para una mujer, y el 01 para un hombre, aseverar lo contrario se estaría incumpliendo con lo determinado en los Lineamientos de Paridad y la Resolución IEE/CG/R001/2023, documentos que han adquirido firmeza legal.

- La pretensión de la parte actora violenta los derechos de la ciudadanía de los distritos electorales 01 y 07, toda vez que atendiendo a los principios de máxima publicidad que rige la función electoral el IEE difundió con la oportunidad debida en sus redes sociales los bloques de competitividad para la elección de las diputaciones locales aplicables para la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”.

DE LAS PRUEBAS.

Para acreditar lo anterior y antes de analizar la constitucionalidad y legalidad de los agravios expresados, es necesario verificar los medios de prueba ofrecidos por las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 3 al 41 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en originales de las Constancias emitidas por el Consejo General del IEE a favor de Daniel Antonio Andrade Requena como Comisionado Propietario del PAN y Representante de la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A090/2024 por el que se resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones y un aspirante a candidatura independiente con derecho a registrarse, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, aprobado el 30 de marzo de 2024, por el Consejo General del IEE.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A058/2023 por el que se emiten los

Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, en las postulaciones de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, aprobado el 31 de agosto de 2023, por el Consejo General del IEE, mismo que puede ser consultado en la siguiente página web, al ser un hecho notorio.

<https://ieecolima.org.mx/acuerdos2024/ACUERDO058P.pdf>.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la Resolución número IEE/CG/R001/2023, respecto del registro de convenio de coalición parcial presentada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, aprobada el 23 de diciembre de 2023 por el Consejo General del IEE.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento que beneficie los intereses y derechos del PAN, así como a la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas las prerrogativas y beneficios procesales que las normas aplicables establezcan, así como todas las deducciones lógico-jurídicas para llegar al conocimiento de hechos desconocidos, a partir de hechos conocidos y acreditados en el presente medio de impugnación, siempre en todo lo que favorezca los intereses y derechos del PAN, y de la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”.

II. PRUEBAS POR LOS TERCEROS INTERESADOS.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A090/2024 por el que se resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones

locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones y un aspirante a candidatura independiente con derecho a registrarse, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, aprobado el 30 de marzo de 2024, por el Consejo General del IEE.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Dictamen CIPyND/A003/2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, emitido por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación del Consejo General del IEE, por el que se verificó el cumplimiento del requisito de paridad de género, jóvenes, y grupos de atención prioritaria, en la solicitud de registro de la coalición parcial denominada “Sigamos haciendo historia en Colima”.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la Resolución número IEE/CG/R001/2023, aprobada por el Consejo General del IEE, el 23 de diciembre de 2023, relativa al registro de convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, para contender en el proceso electoral 2023-2024.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de las constancias de notificación de la resolución IEE/CG/R001/2023, realizadas a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Del Trabajo y Morena.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en original de la constancia expedida el 01 de mayo de 2024, por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, en la que hace constar que la resolución IEE/CG/R001/2023 no se encuentra sub judice, en virtud de que no cuenta con medio de impugnación pendiente por resolver.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias certificadas de las Constancias de Registro para Diputaciones de Mayoría Relativa, expedidas el 06 de abril de 2024 por el Consejo General del IEE, relativas a las formulas integradas por los ciudadanos José Manuel Romero Coello, Diputado propietario y José Gerardo Romero Quezada, Diputado Suplente, postulados al cargo de la diputación local por el distrito uninominal 1; y de las ciudadanas Karely Leticia Vázquez Solórzano, Diputada propietaria, y Mitzi Alejandra Lizardo Alvarado, Diputada suplente, al cargo de la diputación local por el distrito uninominal 7 del Estado de Colima, ambos postulados por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el Acuerdo IEE/CG/A090/2024.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a los terceros interesados.

III. PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la notificación vía correo electrónico del 5 de abril de 2024, efectuada a los Consejeros Electorales y Representantes de los Partidos Políticos acreditados, de la convocatoria y proyecto de orden del día de la Sesión Especial de Registro de Candidaturas a Diputaciones locales de mayoría relativa del Proceso Electoral Local 2023-2024.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Proyecto de Acuerdo de Registro de Candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa del Proceso Electoral Local 2023-2024, mismo que fue remitido vía correo electrónico el

06 de abril de 2024 a los Comisionados propietarios de los partidos políticos contendientes.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la Lista de Asistencia correspondiente a la Sesión Especial de Registro de Candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Local 2023-2024, celebrada el 06 de abril del año en curso.
- **TÉNICA.** Consistente en el disco compacto que contiene el archivo de la videograbación de la Sesión Especial de Registro de Candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Local 2023-2024, celebrada el 06 de abril de la anualidad cursante.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la notificación realizada vía correo electrónico el día 19 de abril de la presente anualidad, a los Presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Acción Nacional respecto del Acuerdo IEE/CG/A090/2024.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la Modificación al Convenio de Coalición Electoral relativo a la solicitud de registro que celebran los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Medios de convicción, que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, V, VI; 36 fracción I, 37 fracción I y II de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de*



hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integrantes de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Así también, los medios de convicción técnicas, que sólo harán prueba sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma, con fundamento en los artículos 35, fracciones III, V y VI, 36 fracciones III y 37 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad.

SEXTO. Metodología y estudio de fondo. En tal virtud, la controversia en el presente asunto, se constriñe en determinar si, la autoridad responsable emitió el acto impugnado atendiendo los principios de legalidad y constitucionalidad; o por el contrario si como dice la actora el acto reclamado vulnera el principio de legalidad que debe observar todo acto de autoridad.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de la controversia planteada, será el siguiente:

- a) Análisis de causal de improcedencia
- b) Análisis del principio de paridad de género.
- c) Determinación del Tribunal / Efectos

ESTUDIO DE FONDO

a) Análisis de la causal de improcedencia

En cuanto a las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados, por lo que se refiere a la definitividad del acto reclamado, extemporaneidad del recurso y falta de interés jurídico del recurrente; haciendo un análisis de la documentación y material probatorio que aportaron las partes en el sumario, así como de las que este Órgano Jurisdiccional se allegó mediante diligencias para mejor proveer, este Tribunal estima que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia y admisibilidad previstos en los numerales 9º, fracción I inciso a), 11, 12 y 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en la especie los medios de impugnación interpuestos por los actores, cumplen los requisitos de forma, oportunidad, legitimación y personería, interés jurídico y definitividad, como se señaló en el auto de admisión de fecha diecinueve de abril pasado; es decir, los recursos fueron presentados por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, el carácter con el que promueve en juicio, el acto que se reclama y la autoridad responsable a la que se atribuye, los hechos en los que se basa y los agravios que le causa, así como los preceptos legales que estima vulnerados, las pruebas que ofrece y la firma autógrafa del impetrante.

Asimismo, dichos medios de impugnación fueron interpuestos en tiempo y forma toda vez que fueron presentados ante la autoridad responsable dentro de los cuatro días siguientes a que se notificó o se hizo sabedor del acto reclamado en términos del artículo 11 de la LESMIME, por lo tanto, las demandas fueron presentadas en forma oportuna, es decir; dentro del término de cuatro días siguientes en que fue notificado o se hicieron sabedores del acto reclamado, encontrándose debidamente legitimados en cuanto a la forma y al fondo del asunto, debido a que el promovente se ostenta como Comisionado Propietario del PAN y Representante legal de la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” integrada por los partidos



políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, personalidad que además se encuentra reconocida ante la propia autoridad responsable.

Y por último en lo que respecta al interés jurídico y la definitividad del acto impugnado se quedan satisfechos dado que el primero se cumple al tratarse de partidos políticos y coaliciones que contienden en el Proceso Electoral Local 2023-2024 con formulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como también en la integración de ayuntamientos de la entidad; y por lo que va a la definitividad del acto, este queda colmado toda vez que el Acuerdo IEE/CG/A090/2024 no admite otro medio de impugnación que sea necesario agotar previo a la interposición del presente Recurso de Apelación ante esta instancia jurisdiccional electoral.

En ese sentido, de los autos que integran el presente recurso, se advierte que los promoventes si bien fueron convocados en tiempo y forma a la Sesión Especial de Registro de Candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Local 2023-2024, celebrada el 06 de abril del presente, ninguno de ellos estuvo presente o representado legalmente en la referida sesión, tal como se acredita con la lista de asistencia así como con la videograbación de la sesión, por lo que, aún y cuando se les hubiere notificado oportunamente la convocatoria a dicha sesión y circulado previamente el proyecto relativo al Acuerdo IEE/CG/A090/2024, en realidad no estuvieron presentes al momento en que éste fue discutido y aprobado por el Consejo General de la autoridad responsable, por lo que no se hicieron sabedores en ese momento del acto combatido y por lo tanto, no puede desprenderse la presunción de que hubiesen tenido conocimiento pleno del mismo al momento de su aprobación, lo cual no pudo haber ocurrido en ese acto, sino posteriormente una vez que la autoridad responsable lo notificó o dio a conocer legalmente a los impetrantes, por lo cual en la especie no opera la notificación automática del acto combatido, y en tal virtud; LA INTERPOSICION DEL MEDIO DE IMPUGNACION DEBE TENERSE PRESENTADA EN TIEMPO Y FORMA.



Al efecto es de aplicación a contrario sensu, la **Jurisprudencia 18/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución. (*énfasis propio*).

En el relatado orden de ideas, resultan infundadas las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados, en ese sentido, se procede al estudio del fondo de la cuestión.

b) Análisis del principio de paridad de género.

Por Acuerdo **IEE/CG/A058/2023** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó los **“LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO, EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024”**.⁵

⁵ en lo sucesivo “los lineamientos”.



Los Lineamientos para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género, constituyen un instrumento de orden público y de observancia general y obligatoria para el IEE, así como para los Partidos Políticos que postulen candidaturas a cargos de elección popular a diputaciones locales por ambos principios, así como a miembros de Ayuntamientos en la entidad, ya sea que participen por si mismos o en coalición o en candidatura común en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024.

Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 4° de los Lineamientos, los partidos políticos deberán hacer públicos los criterios que adopten para garantizar la paridad de género en la postulación de las candidaturas a diputaciones y municipales, antes del inicio de la etapa de precampañas y deberán notificarlo al Instituto Electoral.

Asimismo, con independencia de la forma o asociación política en que participen en el proceso, los partidos políticos se encuentran obligados a cumplir con el principio de paridad de género.

Dichos lineamientos establecen que para el caso de que los políticos convengan alguna forma de participación conjunta, de las previstas en el Código Electoral y demás disposiciones jurídicas aplicables, deberán precisar la manera en que darán cumplimiento a los Lineamientos referidos, lo que deberán plasmar en los convenios de coalición que al efecto suscriban.

De acuerdo al artículo 9 de los Lineamientos, en el caso de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa los partidos políticos y coaliciones deberán observar el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:

- a) Registrar fórmulas para diputaciones integradas por propietarias o propietarios y suplentes de un mismo género, excepto cuando el propietario sea hombre, ya que en ese supuesto su suplente podrá ser de cualquiera de los dos géneros, pero si la propietaria fuera

mujer, como acción afirmativa, su suplente deberá ser del mismo género.

- b) Del total de los distritos en los que participen, deberá postularse el 50% a mujeres y el 50 % a hombres.
- c) Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa, el numero mayoritario deberá corresponder al género femenino.
- d) A efecto de procurar la paridad de genero transversal, se deberán cumplir los bloques de competitividad, de la siguiente manera:
 1. Los partidos políticos deberán dividir en tres bloques de competitividad las demarcaciones en las que pretendan contender, tomando en cuenta los porcentajes de votación de cada uno respecto de la elección inmediata anterior de que se trate.
 2. Los porcentajes de votación se obtendrán de la siguiente manera: Se identificará la votación válida emitida que corresponde a cada partido político en lo individual, en cada distrito obtenido en el Proceso Electoral Local 2020-2021; en caso de que un determinado partido político haya participado coaligado en dicho proceso, la votación que le corresponda de manera individual, se determinará con base en la distribución realizada en términos del acuerdo del Consejo General **IEE/CG/A106/2021**; posteriormente, se identificará la totalidad de la votación válida emitida obtenida en dicho distrito a fin de calcular el porcentaje de votación de cada partido político, respecto de la misma. En el caso de que en el cálculo del porcentaje de votos se presenten cifras idénticas, el ejercicio se realizará incrementando el número de decimales al porcentaje estimado hasta alcanzar la diferencia.
 3. Los bloques se enlistarán por partido político en orden de mayor a menor votación y se integrarán de manera proporcional por los dieciséis distritos.

4. Al hacer la división de los tres bloques, los mismos quedan conformados por cinco distritos, sobrando un distrito, por lo que éste se agregará al bloque de competitividad baja, quedando como sigue: Bloque de competitividad alta, conformado por cinco distritos; Bloque de competitividad media, conformado por cinco distritos y Bloque de competitividad baja, conformado por seis distritos, en los siguientes términos:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DISTRITOS	Votación 2020-2021.	%	
14	5759	27.39120095	Bloque de Competitividad Alta
9	3730	23.24277168	
13	3506	22.93001962	
5	4439	22.50101379	
12	3839	20.67981039	
11	3344	19.92136304	Bloque de Competitividad Media
4	3420	17.04630414	
16	2493	15.28885073	
1	2125	11.31944814	
15	1386	11.16301546	
2	2365	11.14094592	Bloque de Competitividad Baja
3	1607	9.46240358	
10	1180	9.223794262	
8	1446	8.403556692	
7	1420	8.026680233	
6	1763	7.310802405	

MORENA DISTRITOS	Votación 2020-2021.	%	
10	4478	35.00351755	Bloque de Competitividad Alta
11	5845	34.8206839	
13	5269	34.46043165	
12	6312	34.00129282	
9	5299	33.01969093	
15	4090	32.94136598	Bloque de Competitividad Media
8	4853	28.20363805	
14	5779	27.4863258	
7	4593	25.96235374	
16	4048	24.82521771	
3	3258	19.18388977	Bloque de Competitividad Baja
5	3541.2	17.95012165	
6	4201.8	17.42400995	
1	3253.8	17.332339	
2	3600	16.95873375	
4	2812.8	14.01983751	

PARTIDO DEL TRABAJO DISTRITOS	Votación 2020-2021.	%	
9	1642	10.23180459	Bloque de Competitividad Alta
3	720	4.239533651	
7	735	4.154654909	
10	495	3.869303525	
11	635	3.782914333	
5	710	3.598945661	Bloque de Competitividad Media
12	593	3.194354665	
1	596	3.174772279	
8	538	3.126634509	
2	619	2.915960053	
13	430	2.812295618	Bloque de Competitividad Baja
4	543	2.706474605	
14	494	2.349583829	
15	285	2.295425258	
6	496	2.056811113	
16	264	1.619035938	

5. Cada uno de los Bloques, se integrarán de manera paritaria, con candidaturas de ambos géneros en los distritos que los componen. En principio, el orden de asignación deberá garantizar la máxima competitividad de las mujeres, por lo que se deberá alternar el género de las fórmulas al interior de cada uno de los bloques de competitividad, iniciando por el género femenino en los bloques de alta y baja, salvo que se requiera de una flexibilización ante la posibilidad de reelección de una mujer en cualquiera de los bloques, en cuyo caso se permitirán los ajustes indispensables que determine cada partido político, siempre que se cumpla con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de paridad de género, así como el resto de las acciones afirmativas establecidas en los presentes lineamientos.
6. Como acción afirmativa, y al existir dos bloques conformados con un número impar de distritos, en el bloque de competitividad alta, deberá postularse en número mayor al género femenino, lo que implica que, en el bloque de competitividad media, al estar también integrado por un número impar de distritos, deberá postularse en número mayor al género masculino.

7. La candidatura correspondiente a la última demarcación del bloque de competitividad baja, podrá asignarse al género femenino, en cuyo caso no se computará para efectos de paridad y deberá cumplirse con la alternancia al interior de los bloques por lo que hace al resto de las demarcaciones. Cuando la última demarcación de cualquiera de los bloques se asigne al género femenino, como resultado de la flexibilización de la alternancia al interior de los bloques por cuestiones de reelección sucesiva de mujeres, dicha demarcación si podrá ser contabilizada para efectos del cumplimiento de las reglas de paridad, debiéndose cumplir, como mínimo, con la paridad al interior del bloque de que se trate e inclusive, pudiendo postularse más mujeres que hombre al interior de cada bloque, pero nunca mas hombres que mujeres, siendo los últimos distritos del bloque de competitividad baja por cada partido político las siguientes:

(Tabla 4)

Partido Político	Distrito	Votación 2020-2021	%
PARTIDO ACCION NACIONAL	Distrito 9	833	5.1906
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Distrito 11	1162	6.9224
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Distrito 14	154	0.7381
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Distrito 6	1763	7.3108
PARTIDO DEL TRABAJO	Distrito 16	264	1.6762
MOVIMIENTO CIUDADANO	Distrito 16	672	4.2669
MORENA	Distrito 4	2812.8	14.3203
NUEVA ALIANZA COLIMA	Distrito 16	182	1.1556
ENCUENTRO SOLIDARIO	Distrito 1	366	1.9496
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	Distrito 14	155	0.7429
FUERZA POR MÉXICO	Distrito 14	282	1.3516

8. Por lo anterior, los bloques de competitividad de cada uno de los partidos políticos para distritos son los siguientes:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DISTRITOS	Votación 2020- 2021.	%	
14	5759	27.39120095	Bloque de Competitividad Alta
9	3730	23.24277168	
13	3506	22.93001962	
5	4439	22.50101379	
12	3839	20.67981039	
11	3344	19.92136304	Bloque de Competitividad Media
4	3420	17.04630414	
16	2493	15.28885073	
1	2125	11.31944814	
15	1386	11.16301546	Bloque de Competitividad Baja
2	2365	11.14094592	
3	1607	9.46240358	
10	1180	9.223794262	
8	1446	8.403556692	
7	1420	8.026680233	
6	1763	7.310802405	

PARTIDO DEL TRABAJO DISTRITOS	Votación 2020-2021.	%	
9	1642	10.23180459	Bloque de Competitividad Alta
3	720	4.239533651	
7	735	4.154654909	
10	495	3.869303525	
11	635	3.782914333	
5	710	3.598945661	Bloque de Competitividad Media
12	593	3.194354665	
1	596	3.174772279	
8	538	3.126634509	
2	619	2.915960053	Bloque de Competitividad Baja
13	430	2.812295618	
4	543	2.706474605	
14	494	2.349583829	
15	285	2.295425258	
6	496	2.056811113	
16	264	1.619035938	

MORENA DISTRITOS	Votación 2020-2021.	%	
10	4478	35.00351755	Bloque de Competitividad Alta
11	5845	34.8206839	
13	5269	34.46043165	
12	6312	34.00129282	
9	5299	33.01969093	
15	4090	32.94136598	Bloque de Competitividad Media
8	4853	28.20363805	
14	5779	27.4863258	
7	4593	25.96235374	
16	4048	24.82521771	Bloque de Competitividad Baja
3	3258	19.18388977	
5	3541.2	17.95012165	
6	4201.8	17.42400995	
1	3253.8	17.332339	
2	3600	16.95873375	
4	2812.8	14.01983751	

- e) Lo relativo a los bloques de competitividad, no resulta aplicable a los partidos políticos de reciente creación, y que, por tanto, no hayan participado en el Proceso Electoral Local inmediato anterior, sin embargo, deberán postular en las demarcaciones territoriales donde participen, candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros, observando el principio de paridad de género.
- f) Las reglas de postulación descritas en el presente Capítulo, le son aplicables al partido político local que recientemente haya obtenido su registro y que hubiera participado en el proceso electoral local inmediato anterior, como partido político con registro nacional.
- g) En el supuesto de que algún partido político, coalición o candidatura común, en su caso, seleccione y postule candidaturas en menos de los dieciséis distritos, se dividirán en tres bloques los distritos en los que se postulan conformados de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votación válida emitida obtenido en el proceso electoral local inmediato anterior, y en el supuesto de sobrar algún distrito se asignará al bloque de competitividad baja; en caso de sobrar dos distritos, un distrito se asignará al bloque de competitividad baja y posteriormente el otro al bloque de competitividad alta, debiendo cumplir con todas las demás disposiciones en materia de paridad de los presentes lineamientos y de los requisitos especificados para los bloques de competitividad señalados en el inciso d) del citado artículo 9.

Que las Coaliciones y los Partidos Políticos deberán observar las reglas de paridad de género, contenidas en los Lineamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en la totalidad de sus postulaciones, ya sea que contienda como coalición o como partido en lo individual.

Tratándose de una Coalición flexible o parcial, se debe presentar las candidaturas paritariamente y de igual manera los partidos coaligados deben presentar paritariamente la totalidad de sus candidaturas, lo que

implica que la suma de candidaturas que postulen mediante Convenio de Coalición y de forma individual, resulte al menos la mitad mujeres.

Por otra parte, la Jurisprudencia 4/2019 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece lo siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, **lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.** Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual. (*énfasis propio*).

Dictamen CIPyND/A003/2023. DICTÁMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD Y PERSPECTIVA DE GENERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PARIDAD DE GENERO, JOVENES Y GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA, EN LA SOLICITUD DE REGISTRO DE COALICION PARCIAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO,

**MORENA Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, DENOMINADA
 “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN COLIMA”.**

Mediante el Dictamen de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación del IEE, realizó los ajustes a los bloques de competitividad en atención a la observancia de los Lineamientos de Paridad de Género contenidos en el **Acuerdo IEE/CG/A058/2023**, y a las candidaturas de coalición que postularían los partidos asociados, en cada uno de los distritos uninominales en los que contendrán bajo dicha figura, por lo que una vez conocidas las postulaciones de cada partido integrante de la coalición, se realizaron los ajustes a los bloques de competitividad quedando de la siguiente manera:

iii. Respecto a los Lineamientos de Paridad, Jóvenes y Grupos de Atención Prioritaria citados en los antecedentes del presente Dictamen, los bloques de competitividad para Diputaciones son los siguientes:

Distrito	VVE PT	VVE MORENA	VVE PVEM	VVE TOTAL	SUMATORIA	PORCENTAJE	SEXO	PP	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD
9	1542	5299	3730	16048	10671	66.4942672	M	MORENA	ALTA
13	430	5269	3506	15290	9205	60.2027469	H	MORENA	
11	635	5845	3344	16786	9824	58.5249613	M	PT	
12	593	6312	3839	18564	10744	57.8754579	H	MORENA	
14	494	5779	5759	20863	12032	57.6714758	M	PVEM	
10	495	4478	1180	12575	6153	48.9304175	H	MORENA	MEDIA
5	710	3541	4439	19728	8690	44.0490673	M	MORENA	
8	538	4853	1446	17207	6837	39.7338293	H	PT	
7	735	4593	1420	17691	6748	38.1436889	M	PVEM	BAJA
3	720	3258	2365	16983	6343	37.3491138	H	MORENA	
4	543	2812	3420	19642	6775	34.4924142	M	MORENA	
1	596	3253	2125	18773	5974	31.822298	H	PVEM	
2	619	3600	2365	21228	6584	31.0156397	M	PT	
6	496	4201	1763	24115	6460	26.788306	H	MORENA	

VVE: Votación Válida Emitida.

iv. Respecto a la tabla anterior, se desprende que los partidos políticos, **si cumplen en la totalidad** de las postulaciones con el principio de paridad, de conformidad con su convenio de coalición y los Lineamientos correspondientes, sin embargo, respecto a la verificación en lo individual puede desprenderse que el partido político **MORENA** postulará 8 fórmulas de candidaturas de las cuales 3 fórmulas corresponderá a propietarias mujeres y 5 fórmulas a propietarios hombres, de lo que se desprende que éste partido **no cumple en lo**

DICTAMEN

PRIMERO.- Los bloques de competitividad para Ayuntamientos y Diputaciones se establecen en las consideraciones I y III de las Consideraciones del presente Dictamen respectivamente.

SEGUNDO.- Del análisis realizado a la solicitud de registro de coalición que nos ocupa, la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación, dictamina lo siguiente:

	#1	MORENA	VERDE	CONSIDERACIONES
LINEAMIENTOS DE PARIDAD DIPUTACIONES MAYORIA RELATIVA EN LO GENERAL	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	IV
LINEAMIENTOS DE PARIDAD DIPUTACIONES MAYORIA RELATIVA EN LO INDIVIDUAL	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	IV
LINEAMIENTOS DE PARIDAD AYUNTAMIENTOS EN LO GENERAL	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	V
LINEAMIENTOS DE PARIDAD AYUNTAMIENTOS EN LO INDIVIDUAL	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	V
LINEAMIENTOS DE GÉNERO EN DIPUTACIONES DE MAYORIA RELATIVA	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	VI
LINEAMIENTOS DE GÉNERO EN AYUNTAMIENTOS	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	VI
LINEAMIENTOS DE GÉNERO DE ATENCIÓN PRIORITARIA DIPUTACIONES DE MAYORIA RELATIVA	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	VII
LINEAMIENTOS DE GÉNERO DE ATENCIÓN PRIORITARIA AYUNTAMIENTOS	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	VII

Así pues, la referida Comisión realizó los ajustes a los bloques de competitividad para aquellos distritos uninominales en los cuales los partidos asociados postularían candidaturas de coalición a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, con lo que quedaron observados los Lineamientos en materia de Paridad de Género aprobados mediante **Acuerdo IEE/CG/A058/2023**.

De tal Dictamen, se advierte claramente que el Partido Verde Ecologista de México, SI CUMPLE con dichos Lineamientos de paridad de género, tanto en lo general como en lo individual.

Resolución IEE/CG/R001/2023. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE COALICION PARCIAL PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, DEL TRABAJO Y MORENA PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

Ahora bien, con base en el dictamen anterior, con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEE, aprobó la solicitud de registro del Convenio de Coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Colima” presentado por los partidos políticos MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y DEL TRABAJO, para postular diversas candidaturas, a los cargos de diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa, en catorce distritos electorales locales uninominales números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Asimismo, del Convenio de Coalición aprobado, se desprende el siglado de candidaturas acordado por los partidos integrantes de dicha coalición, el cual quedó aprobado como se indica:

ANEXO 1
Siglado que debe considerarse parte integrante del Convenio de Coalición denominado "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN COLIMA", suscrito entre MORENA, PT y PVEM.

Diputaciones locales

NO.	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	MORENA	PT	PVEM
1.	3	ARMERIA-MANZANILLO	MORENA		
2.	12	MANZANILLO	MORENA		
3.	11	MANZANILLO		PT	
4.	12	MANZANILLO	MORENA		
5.	14	MANZANILLO-MINA			PVEM
6.	10	TECOMAN	MORENA		
7.	8	COGUMATLAN-VORA	MORENA		
8.	8	VILLA DE ALVAREZ		PT	
9.	7	VILLA DE ALVAREZ			PVEM
10.	4	COXWALAVELA DE ALVAREZ	MORENA		
11.	3	COLIMA	MORENA		
12.	1	COLIMA			PVEM
13.	2	COLIMA		PT	
14.	5	COLIMA-CUAUHTEMOC	MORENA		

ACUERDO IEE/CG/090/2024. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL

PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

Mediante el **ACUERDO IEE/CG/090/2024**, el Consejo General del IEE, aprobó con fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa

DÉCIMO: Este Consejo General aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas postuladas por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima", conformada por

los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, para contender en la elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en catorce distritos electorales, con las candidatas y candidatos descritos en la Tabla 28 de la Consideración 22ª del presente documento.

Tabla 28

Distrito	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima", conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena	
	Propietario	Suplente
1	José Manuel Romero Coello	José Gerardo Romero Quezada
2	Priscila García Delgado	Estefanía García Delgado

ACUERDO IEE/CG/A090/2024

Aprobación de Registro de Candidaturas al cargo de Diputaciones Locales de MK 23-24

3	Glenda Jazmín Ochoa	Sandra Viviana Ramírez Anguiano
4	Álvaro Lozano González	Francisco Javier Ceballos Galindo
5	Karen Judith Jurado Escamilla	María Aymee Balbuena Victoriano
6	Kathia Zared Castillo Hernández	Fabiola Sarai Gutiérrez Cárdenas
7	Karely Leticia Vázquez Solorzano	Mitzi Alejandra Lizardi Alvarado
8	Evangelina Bustamante Morales	Myriam Guillermina Cerrillos Figueroa
9	Diana Xally Yael Zepeda Figueroa	Alma Yesenia Ventura Ochoa
10	Juan Carlos Rendon García	Sergio Arturo Medina Palacios
11	Andrea Carolina Heredia Torres	Blanca Isela Rizo Covarrubias
12	Héctor Gustavo Larios Uribe	Julio César Cossio Murillo
13	Isamar Ramírez Rodríguez	Sharon Monserrat Díaz García
14	Andrea Naranjo Alcaraz	Maricela Munguía Figueroa

Tabla 26

Distrito	Movimiento Ciudadano	
	Propietario	Suplente
1	Mara López Llerenas Brizuela	Elvia María Silva Sánchez
2	Himelda Meraz Sánchez	Lorena Judith Varela Acevedo

ACUERDO IEE/CG/A090/2024

3	Consuelo Guadalupe Gómez Eudave	María Teresa Flores Díaz
4	Ramon Carrillo Llerenas	José Pablo González Contreras
5	Karina Guadalupe Salazar Chávez	Amalia Cecilia Salazar Chávez
6	Miryan Rosendo León	Iliana Patricia Peralta Cárdenas
7	Esau Abdiel Méndez Trujillo	Alan Fernando Cueva Vejar
8	Rafael Alejandro Vallejo Arcega	Norma Nélide Carmona Rivas
9	Nora Teresa Sepúlveda Ramírez	Brenda Lizzeth Olmos Esqueda
10	Angélica Paulette García Herrera	Alicia Estefanía Chia Virgen
11	Karla Nai Assaleih Preciado	María Guadalupe Ruiz López
12	Alfredo Eduardo Pimiento Pelayo	Cristian Gabriel Vázquez López
13	Eduardo Camarena Berra	Ashley Irving Alcázar Sánchez
14	Carlos Miguel Luna Méndez	Lucila Maldonado Pantoja
15	María De Los Ángeles Fermín Martínez	Ana Isabel Medrano Ortega
16	Flabio Enrique Chávez Cárdenas	Jorge Luis Rodríguez Bazán

OCTAVO. Este Consejo General aprueba el **registro de las fórmulas de candidaturas postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano**, para contender en la elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en los dieciséis distritos electorales, con las candidatas y candidatos descritos en la Tabla 26 de la Consideración 22ª del presente documento.

c) Determinación del Tribunal

Ahora bien, en sus agravios señala la recurrente, en esencia, que las postulaciones realizadas por el Partido Verde Ecologista de México y las postuladas por la Coalición “**Sigamos Haciendo Historia en Colima**”, para los distritos electorales uninominales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13 y 14 del Estado de Colima; contravienen los Lineamientos de Paridad de Género, aprobados previamente por la autoridad responsable, porque según considera que no fueron observados dichos principios ni las

reglas establecidas en los artículos 9, 14 y 15 de los referidos Lineamientos, destacando que la autoridad responsable realizó una proyección de los bloques de competitividad considerando únicamente las postulaciones de los partidos de manera coaligada, sin tomar en cuenta la competitividad de cada partido individualmente, lo cual resulta ser una interpretación errónea y contraria a las reglas de paridad previstas en los mismos, así como en los criterios sostenidos en la sentencia del juicio ST-JRC-9/2024 emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tales consideraciones parten de una premisa errónea, toda vez que contrario a lo que sostiene el recurrente, la autoridad responsable si realiza una valoración para ajustar los bloques de competitividad de los partidos coaligados en forma individual y asociada, tal como se desprende del **Dictámen CIPyND/A003/2023** emitido por la **COMISIÓN DE IGUALDAD Y PERSPECTIVA DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA** que sirvió de sustento al **ACUERDO IEE/CG/090/2024** que se reclama.

Así, en el referido dictámen, se aprecia que la citada Comisión ajustó los bloques de competitividad de los distritos electorales mencionados, tomando en consideración la votación válida obtenida por cada uno de los partidos integrantes de la coalición y en su conjunto, contra la votación total válida emitida en el proceso electoral inmediato anterior para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para de esta manera determinar en los bloques de competitividad de los partidos coaligados, con lo que, contrario a lo sostenido por los inconformes, se cumple a cabalidad con los lineamientos de paridad de género, así como con la Jurisprudencia 04/2019 de la Sala Superior antes citada, y demás normatividad aplicable en materia de paridad de género.

Ahora bien, en cuanto al estudio del tercer agravio de la Coalición **“Fuerza y Corazón por Colima”**, señala que en el caso del partido **Movimiento Ciudadano**, la responsable inobservó los Lineamientos de Paridad, así como la interpretación que de éstos hizo la Sala Toluca, en la resolución



ST-JRC-09/2024, en el sentido de verificar el género de las candidaturas que en una coalición parcial le corresponden a cada partido, partiendo de cómo se las hayan repartido, género que solo puede determinarse al conocer la totalidad de las postulaciones de todas las fuerzas políticas que integran dicha coalición, lo que trae aparejado que cuando se analice este aspecto en la etapa de registros se deben ajustar los bloques de competitividad de cada partido, considerando sus postulaciones como coalición y en lo individual. Obligación que, a decir de la recurrente, no fue debidamente atendida en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al aprobar las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por el partido **Movimiento Ciudadano**, ya que, a su decir; no se está cumpliendo con los lineamientos de paridad.

Este Tribunal estima que carece de razón y de sentido la impetrante, toda vez que sus argumentos parten de una premisa errónea al sostener que en el caso de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa del partido Movimiento Ciudadano, se deban verificar el género de candidaturas que en una coalición parcial le corresponden a cada partido, partiendo de cómo se las hayan repartido; argumento que se encuentra fuera de la realidad y carece de sustento jurídico alguno, dado que tal como se advierte del propio Acuerdo IEE/CG/A090/2024, el Partido Movimiento Ciudadano solicitó el registro de sus candidaturas en forma individual, es decir, no suscribió convenio de coalición parcial con otras fuerzas políticas, para contender en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024 como equivocadamente lo señala la coalición “Fuerza y Corazón por Colima” de ahí lo infundado de su agravio.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral estima declarar INFUNDADOS los agravios formulados por el partido y coalición recurrentes, toda vez que las candidaturas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, y las postuladas por el partido Movimiento Ciudadano cumplen con las reglas de paridad de género, atento a lo que fue materia de estudio de la presente resolución.



Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

PRIMERO. Son infundados los agravios formulados por los actores.

SEGUNDO. Se confirma en sus términos en el Acuerdo IEE/CG/A090/2024 en lo que fue materia de estudio en la presente resolución.

Notifíquese a las partes en términos de ley, adjuntando copia certificada de la presente resolución; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el seis de mayo de dos mil veinticuatro, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Ma. Elena Díaz Rivera, José Luis Puente Anguiano y Elías Sánchez Aguayo, Magistrado en funciones, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**MA ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
AUXILIAR DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS**

Esta hoja de firmas correspondiente a la resolución dictada dentro del expediente RA-12/2024 y su acumulado RA-15/2024, aprobado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en sesión pública del seis de mayo de 2024.